



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03130-2019-PA/TC

LIMA

VICENTE TOMÁS CAMPOS SEGOVIA
Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Tomás Campos Segovia y doña Judith Vilha Malca Rímac contra la resolución de fojas 58, de fecha 6 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03130-2019-PA/TC

LIMA

VICENTE TOMÁS CAMPOS SEGOVIA
Y OTRA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los demandantes pretenden que se declaren nula la resolución de fecha 20 de noviembre de 2017 (Casación 3282-2017 Lima), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 8), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en el proceso de anulación de laudo arbitral que promovieron contra doña Yovany Yamilet Prado Flores de Miranda (Expediente 275-2016).
5. En líneas generales, denuncian (i) que la legislación para impugnar el laudo arbitral vulnera su derecho a la pluralidad de instancia y (ii) que no existía pacto arbitral válido, pues se estableció la inapelabilidad del laudo, lo cual atenta contra la irrenunciabilidad de sus derechos. Consideran por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, en la práctica, se pretende enmendar las deficiencias en que incurrió el abogado que autorizó ese recurso de casación [quien tiene el deber de manejar las reglas procesales que resultan aplicables al proceso subyacente], desconociendo que el derecho a la pluralidad de instancia es un derecho de configuración legal. Por tanto, el ámbito normativo del citado derecho fundamental no contempla la posibilidad de eximirse del cumplimiento de las reglas de procedencia fijadas por el legislador democrático cuya irrazonabilidad o desproporcionalidad no ha sido fundamentada suficientemente en el proceso.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03130-2019-PA/TC

LIMA

VICENTE TOMÁS CAMPOS SEGOVIA
Y OTRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03130-2019-PA/TC

LIMA

VICENTE TOMÁS CAMPOS SEGOVIA
Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente el recurso de agravio constitucional, así como con los fundamentos que la sustentan. No obstante, considero necesario señalar, en relación a la pretensión dirigida a que se declare la nulidad de la resolución N° 11, de fecha 12 abril de 2017, que habiendo los recurrentes interpuesto la demanda después de haber transcurrido más de 6 meses desde que fueron notificados con la misma, evidentemente la demanda deviene extemporánea, no pudiendo computar el plazo a partir de la notificación con la resolución de casación N° 3282-2017, pues el recurso que la motivó era manifiestamente inconducente para obtener la reversión de lo resuelto en la citada Resolución N° 11.


S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL